167

LO TESTADO CONSISTENTE EN 65 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTâCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTâCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

**EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00046-23/FO**
**INSPECCIONADO:** [redacted]
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2024**

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **trece de diciembre del año dos mil veinticuatro,** y

**VISTO** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [redacted] en materia **FORESTAL,** por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, procede a dictar la presente Resolución administrativa conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1] Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.2/041/2023** de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés,** dirigida al C. **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL** [redacted]

Lo anterior, con el objeto de verificar el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

2] Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, los CC. **Román Codallos Méndez y Haydeé López Martínez,** inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; se presentaron en [redacted]

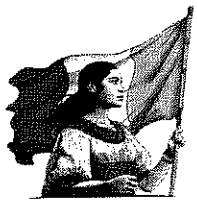

LO TESTADO CONSISTENTE EN 10 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTœCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTœCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



[redacted] **con el propósito de** practicar visita de inspección al centro antes señalado, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/0041/23,** en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal en materia forestal, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprendió la ieron las siguientes irregularidades:

a) El visitado **no contaba con el libro de entradas y salidas de productos y subproductos forestales maderables,** para las especies de PINO, ENCINO y OYAMEL.

b) El inspeccionado **no contaba con la documentación mediante la cual acreditara las salidas de productos forestales maderables** para la especie de PINO, ENCINO y OYAMEL.

3) Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo y derecho que transcurrió entre el día siete al trece de diciembre de dos mil veintitrés, descontando los días nueve y diez por corresponder a sábado y domingo.

4) Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de rubro: "ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

5] Que el C. [redacted] nizo uso del derecho consagrado a su favor en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés presentó escrito ante la oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual comparece a realizar manifestaciones y aportando las pruebas que estimó conducentes.

6] Que con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Subdirección Jurídica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México solicitó mediante atenta nota número PFPA/39.5/2C.22.1/0018/24 a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, emitir opinión técnica respecto de las documentales que fueron exhibidas por el C. [redacted] CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR SI LAS MISMAS dan cumplimiento a las irregularidades establecidas por los inspectores en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/036/23 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés.

7] Que con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales emitió la opinión técnica solicitada, misma que comunicó a esta Subdirección jurídica mediante Atenta nota número PFPA/39.3/8C.17.4/050/2024. Por lo anterior, en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de trámite mediante el cual se puso a disposición del C. [redacted] la opinión técnica antes señalada, con el propósito de que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo señalado, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo para que en el caso de no hacer uso de ese derecho en el plazo otorgado, éste se le tendría por perdido, de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Civil de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

8] Que mediante Acuerdo de Emplazamiento **065/2024** del cinco de septiembre de **dos mil veinticuatro,** notificado personalmente el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente instauró procedimiento administrativo en contra del C. [redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/0041/23** del **seis de diciembre de dos mil veintitrés,** otorgándosele un plazo **de quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo y de derecho que transcurrió entre el **treinta y uno de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro;** por corresponder los días 2, 3, 9, 10. 16 y 17 de noviembre a sábado y domingo, así como el 18 de noviembre, por haber sido declarado inhábil mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2024, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. Asimismo, en dicho emplazamiento se ordenó la adopción inmediata de **MEDIDAS CORRECTIVAS.**

LO TESTADO CONSISTENTE EN 12 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTđCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTđCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

Que el C. [redacted] hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que en fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro presentó escrito ante la oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual comparece a realizar manifestaciones y aportando las pruebas que estimó conducentes.

10] Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la que suscribe fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,

mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia, a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

11) Que mediante Acuerdo de Emplazamiento **065/2024** del cinco de septiembre de **dos mil veinticuatro,** se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [redacted] quien al momento de la visita se ostentó como encargado y al presentar el escrito de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se ostentó como propietario del [redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/0041/23** del seis de diciembre de dos mil veintitrés, otorgándosele un plazo **de quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran; asimismo se ordenó la adopción inmediata de **MEDIDAS CORRECTIVAS**, por lo que dicho acuerdo fue debida y formalmente notificado al interesado, previo citatorio, el día treinta de octubre **de dos mil veinticuatro.**

12) Que el sujeto a procedimiento HIZO USO DE SU DERECHO ESTABLECIDO en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareciendo al presente procedimiento administrativo mediante escrito ingresado ante esta autoridad el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, con el propósito de realizar diversas manifestaciones y ofrecer medios de prueba en atención a lo ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento número **065/2024**, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

13) Que por lo señalado en el punto inmediato anterior, mediante Acuerdo de Alegatos de fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha** a través de rotulón

LO TESTADO CONSISTE NTE EN 20 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMEN TO LEGAL EN EL ARTčCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTčCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPAR ENCIA Y ACCESO A LA INFORMACI č N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACI č N CONSIDER ADA COMO CONFIDEN CIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICA DA A IDENTIFICA BLE.

LO TESTADO CONSISTENTE EN 8 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTđCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTđCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si asi lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- Que la C. **ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR,** Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 8°,12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, XIX y XXII, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 93, 154, 155 fracciones X, XIV, XXVIII y XXX, 157 fracción I y segundo párrafo, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales;

LO TESTADO CONSISTENTE EN 8 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTŒCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTŒCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

**II.-** El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de [redacted] por los hechos y omisiones consistentes en:

a) Durante el recorrido dentro el establecimiento (maderería) se encontraron las siguientes materias primas forestales:

| Tipo de producto | Especie | Estado físico | Volumen (m3) |
|---|---|---|---|
| Madera aserrada | Pino (*Pinus sp.*) | Seco | 44.860 $m^3$ |
| Madera aserrada | Oyamel (*Anies religiosa*) | Seco | 7.410 $m^3$ |
| Madera aserrada | Encino (*Quercus sp.*) | Seco | 24.450 $m^3$ |

b) Se le solicita al inspeccionado que exhiba el aviso de funcionamiento, así como la asignación de código de identificación forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al momento de la presente diligencia el visitado exhibe en original la Solicitud de autorización para el funcionamiento de centros no integrados

LO TESTADO CONSISTENTE EN 14 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTŒCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTŒCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

a un centro de transformación primaria, con número de Oficio [redacted] :on fecha 01 de agosto de 2021, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con código de identificación [redacted]

c) A continuación se describen los documentos que fueron exhibidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales descritas en el inciso a).

| Tipo de documento | Folio | Código de identificación | Tipo de producto | Ampara | Volumen $m^3$ |
|---|---|---|---|---|---|
| Reembarque | 25373169<br>23852635 | TI6034SAD001T-20-045-BRA-001/20 | Madera aserrada de Pino. | AMPARA | 40.417 $M^3$<br>40.167 $M^3$ |
| Reembarque | 25373366 | TI6034SAD001 | Madera aserrada de Oyamel. | AMPARA | 35.411 $M^3$ |
| Reembarque | 25373391<br>25373389<br>23167782 | TI6034SAD001 | Madera aserrada de Encino. | AMPARA | 12.485 $M^3$<br>6.571 $M^3$<br>5.829 $M^3$ |

d) En cuanto a la legal procedencia tal como consta en el inciso anterior el inspeccionado exhibe la documentación que acredita la legal procedencia de las materias primas forestales y **en cuanto al libro de registro de entradas y salidas al momento de la presente diligencia no exhibe.**

e) Como ya se mencionó anteriormente el visitado no presenta el libro de entradas y salidas por lo tanto no se pueden verificar los datos asentados.

f) Para este rubro, el visitado no presenta su formato de las salidas de productos y subproductos forestales maderables.

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINÓ CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 115 1ÁY 3Á PÁRRAFO Y ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

g) Este inciso no aplica para este establecimiento debido a que se trata de almacenamiento, no siendo así un centro de transformación.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por los artículos 160 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que nos encontramos ante un caso de NINGUNO, en este momento se impone como medida de seguridad NINGUNA.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracciones II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica: El libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y/o productos forestales maderables y la documentación mediante la cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables.

**III.**- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2°, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En ese tenor, por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro siguiente:

LO TESTADO CONSISTENTE EN 14 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTðCULO 115 1Á Y 3ÁPĆRRAFO Y ARTðCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

**EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00046-23/FO**
**INSPECCIONADO:** [redacted]
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2024**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."*

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que el C. [redacted] compareció ante esta autoridad mediante escrito el día once de diciembre de dos mil veintitrés, ostentándose como propietario de [redacted]

En ese sentido, derivado de sus propias manifestaciones, tenemos que la persona inspeccionada reconoce que ella es la persona responsable del sitio inspeccionado, por lo que se puede determinar que reconoció expresa y literalmente que es la propietaria de dicho sitio.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 95, 197, 199, 200, 201 y 202 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad considera que dichas afirmaciones constituyen una confesión por parte del visitado toda vez que, en estricto sentido, lo manifestado por el C. [redacted] cobra el carácter de una confesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que se resuelve; mismo que a la letra señala lo siguiente:

> *"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley".*

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*Quinta Época*
*Registro: 338869*
*Instancia.: Tercera Sala*
*Tesis Aislada*

169

LO TESTADO CONSISTENTE EN 8 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTčCULO 115 1ÁY 3Á PćRRAFO Y ARTčCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

**EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00046-23/FO**
**INSPECCIONADO:** [redacted]
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2024**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
*CXXXI*
*Materia(s): Civil*
*Tesis:*
*Página: 133*

*PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA.*

*La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.*

*Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

Ahora bien, continuando con el análisis de las actuaciones del presente expediente, tenemos que del contenido del acta de inspección se desprende que durante la visita efectuada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, los inspectores actuantes hicieron constar que la persona visitada NO EXHIBIÓ EL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS, así como que NO CONTABA CON LA DOCUMENTACIÓN MEDIANTE LA CUAL ACREDITE LAS SALIDAS DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES.

Por tanto, lo asentado en el acta de inspección antes señalada, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario, que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del código federal de procedimientos civiles, en relación con el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que el C. [redacted] hizo uso del derecho consagrado a su favor en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés presentó escrito ante la oficialía de partes

LO TESTADO CONSISTENTE EN 12 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTœCULO 115 1ÁY 3Á PÓRRAFO Y ARTœCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual compareció a realizar manifestaciones y aportó las pruebas que estimó conducentes.

En fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Subdirección Jurídica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México solicitó mediante atenta nota número PFPA/39.5/2C.22.1/0018/24 a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, emitir opinión técnica respecto de las documentales que fueron exhibidas por el C. [redacted] CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR SI LAS MISMAS dan cumplimiento a las irregularidades establecidas por los inspectores en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/036/23 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés.

Que con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales emitió la opinión técnica solicitada, misma que comunicó a esta Subdirección jurídica mediante Atenta nota número PFPA/39.3/8C.17.4/050/2024. En dicha opinión técnica se concluyó que:

> El libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales para le especie de PINO, ENCINO Y OYAMEL exhibido por parte del C. [redacted] **:uenta con los datos requeridos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable dando cumplimiento a las irregularidades** establecidas en el Acta de Inspección No. PFPA/39.3/2C.27.2/0041-23 de fecha 04 de diciembre de 2023".
>
> La documentación mediante la cual se acredita las salidas de productos forestales maderables para la especie de PINO (REMISIONES) **da cumplimiento a las irregularidades establecidas** en el Acta de Inspección No. PFPA/39.3/2C.27.2/0041-23 de fecha 04 de diciembre de 2023".
>
> La documentación mediante la cual se acredita las salidas de productos forestales maderables para la especie de OYAMEL (REMISIONES) **da cumplimiento a las irregularidades establecidas** en el Acta de Inspección No. PFPA/39.3/2C.27.2/0041-23 de fecha 04 de diciembre de 2023".

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTčCULO 115 1Á Y 3ÁPĆRRAFO Y ARTčCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

La documentación mediante la cual se acredita las salidas de productos forestales maderables para la especie de ENCINO (REMISIONES 255, 258, 260, 263, 272, 273 y 280) **no da cumplimiento a las irregularidades establecidas** en el Acta de Inspección No. PFPA/39.3/2C.27.2/0041-23 de fecha 04 de diciembre de 2023", **ya que no coinciden con lo asentado en el libro de registro, toda vez que físicamente dichas notas hacen mención a otra especie,** siendo un volumen de **1.450 metros cúbicos de madera de pino** y **0.392 metros cúbicos de madera de oyamel.**

Por lo tanto, se tiene que el inspeccionado si presentó dentro del término de cinco días, el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales para la especie de PINO, ENCINO y OYAMEL, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De igual manera, el inspeccionado presentó la documentación (remisiones) que acreditan las salidas de los productos forestales maderables para las especies de PINO y OYAMEL.

Sin embargo, el visitado, a pesar de haber presentado diversa documentación tendiente a acreditar las salidas de los productos forestales maderables para la especie de **ENCINO**, las remisiones números 255, 258, 260, 263, 272, 273 y 280, que en el libro de registro de entradas y salidas refieren corresponder a la especie de ENCINO, corresponden a diversas especies, como son las siguientes:

| NÚMERO DE REMISIÓN | ESPECIE REFERIDA | VOLUMEN |
|---|---|---|
| 255 | PINO | 0.144 M³ |
| 258 | PINO | 0.396 M³ |
| 260 | OYAMEL | 0.392 M³ |
| 263 | PINO | 0.072 M3 |
| 272 | PINO | 0.136 M3 |
| 273 | SIN DATO | 0.432 M3 |
| 280 | PINO | 0.27 M3 |

Por lo tanto, respecto a la irregularidad consistente en que el visitado **no contaba con el libro de entradas y salidas de productos y subproductos forestales maderables**, la misma fue **DESVIRTUADA** por el **C.** [redacted] toda vez que el visitado exhibió dicho libro **dentro del plazo de los cinco días** posteriores a la visita.

De igual manera, respecto a que el inspeccionado **no contaba con la documentación mediante la cual acreditara las salidas de productos forestales maderables para la especie de PINO, ENCINO y OYAMEL**, la misma fue **DESVIRTUADA únicamente** por lo que respecta a las especies de **PINO y OYAMEL**, toda vez que el visitado exhibió la documentación mediante la cual acredite las salidas de productos forestales maderables para dichas especies de madera. Sin embargo, el inspeccionado **no acreditó** debidamente contar con la documentación para avalar las salidas de productos forestales maderables para la especie de **ENCINO**, debido a que a pesar de haber presentado diversa documentación tendiente a acreditar las salidas de los productos forestales maderables para la especie de **ENCINO**, las remisiones números 255, 258, 260, 263, 272, 273 y 280, que en el libro de registro de entradas y salidas refieren corresponder a la especie de ENCINO, corresponden a diversas especies, como PINO y OYAMEL, sin embargo, el inspeccionado no acreditó debidamente contar con la documentación para avalar las salidas de productos forestales maderables para la especie de ENCINO.

En esa tesitura, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **065/2024** del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, debidamente notificado, previo citatorio, el treinta de octubre de del mismo año, se ordenó al **C.** [redacted] en su punto de Acuerdo QUINTO, como medida correctiva, exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México: 1.- LA DOCUMENTACIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ACREDITE LAS SALIDAS DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES PARA LA ESPECIE DE ENCINO.

La obligación de contar con dicha documentación, encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 91 párrafo segundo, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 121 y 130 del Reglamento vigente de dicha Ley. De dichos preceptos legales se desprende la obligación legal ambiental impuesta al

visitado en el asunto que nos ocupa, de contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables. No contar con dicha documentación podría actualizar la hipótesis prevista por la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley citada.

Ahora bien, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, **no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares.** De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos 91 segundo párrafo, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 121 y 130 del Reglamento vigente de dicha Ley, protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que el inspeccionado cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos.

Atento a lo anterior, es importante hacer mención que mediante Acuerdo de emplazamiento 065/2024 del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se otorgó al C. [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputó.

Dicho acuerdo fue notificado por instructivo, previo citatorio, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que **el plazo de** quince días hábiles comenzó a correr del treinta y uno de octubre al veintiuno de noviembre, descontándose los días 2, 3, 9, 10, 16, y 17, por corresponder a sábados y domingos, que son días inhábiles, así como el 18 de noviembre, por haber sido declarado inhábil mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2024, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS

LO TESTADO CONSISTENTE EN 37 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTčCULO 115 1ÁY 3ÁPćRRAFO Y ARTčCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

**EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00046-23/FO**
**INSPECCIONADO:** [redacted]
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2024**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, se advierte que el C. [redacted] ompareció en fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro ante esta autoridad a través de escrito, ostentándose como el propietario del sitio visitado, así mismo, ofertó medios de prueba y realizó diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa, por lo cual, esta autoridad tiene a bien entrar al análisis de las documentales exhibidas y de las manifestaciones referidas, en los siguientes términos:

Mediante el escrito antes señalado, el compareciente expresó:

POR MEDIO DEL PRESENTE, EL QUE [redacted] EN MI CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL [redacted]

DENOMINADO [redacted] HACIENDO USO DE MI DERECHO EN MIS QUINCE DIAS HABILES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS ESTA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO FECHA **5 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.**
POR MI PROPIO DERECHO SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES UBICADO EN: [redacted]

DEL ACUERDO LEVANTADO, SE MANIFIESTA QUE, AL REALIZAR LA REVISIÓN DE LA COMPARECENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2023. DEL [redacted]
DONDE EL INSPECCIONADO NO ACREDITÓ DEBIDAMENTE CONTAR CON LA DOCUMENTACION PARA AVALAR LAS SALIDAS DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES PARA LA ESPECIE DE ENCINO.
EN CONSECUENCIA, LA IRREGULARIDAD NO HA SIDO DESVIRTUADA O SUBSANADA.

DEL ACUERDO SE MANIFIESTO:

1) DE MANERA INVOLUNTARIA SE PRESENTARON LAS REMISIONES 255, 258, 260, 263, 272, 273 Y 280, EN EL LIBRO DE SALIDAS DE LA ESPECIE ENCINO. A CONTINUACION SE PRESENTA EL LIBRO DE ENCINO CON SUS ENTRADAS Y SALIDAS CORRESPONDIENTES:

LO TESTADO CONSISTENTE EN 39 PALABRAS SE ELIMINĉ CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTĈCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTĈCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIĉN PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIĉN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

**EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00046-23/FO**
**INSPECCIONADO: [redacted]**
**RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 625/2024**



Aunado a lo anterior, el inspeccionado en el escrito de mérito presentó, con el propósito de subsanar la irregularidad por la cual se le emplazó a procedimiento, el Libro de Registro de entradas y salidas de ENCINO, mismo que se inserta a continuación:

[redacted]

[redacted]

ESPECIE: ENCINO VOLUMEN INICIAL 0.000 M DIGO IDENTIFICACION: _

| EXISTENCIAS AL INI DEL PERIODO | ENTRADAS DURANT EL PERIODO | SALIDAS DURANTE EL PERIODO | NCIAS AL FINAL EL PERIODO |
|---|---|---|---|
| 0.000 | 40.211 | 14.351 | 25.860 |

| No. | Fecha | Proveedor | Volumen | Documento | FOLIO | No. | Fecha | Comprador | Volumen | Documento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| [illegible] | 11/05/2021 | [illegible] | 5.329 | REEMBARQUE | | 216 | 24/03/2022 | VARIOS | 0.595 | REMISION |
| [illegible] | 14/12/2022 | [illegible] | 6.571 | REEMBARQUE | | 217 | 25/05/2022 | VARIOS | 0.152 | REMISION |
| [illegible] | 16/02/2023 | [illegible] | 11.485 | REEMBARQUE | | 256 | 19/08/2022 | VARIOS | 0.144 | REMISION |
| [illegible] | 10/05/2023 | [illegible] | 19.326 | REEMBARQUE | | 257 | 21/08/2022 | VARIOS | 0.09 | REMISION |
| | | | | | | 264 | 28/10/2022 | VARIOS | 0.031 | REMISION |
| | | | | | | 273 | 25/11/2022 | VARIOS | 0.432 | REMISION |
| | | | | | | 279 | 18/12/2022 | VARIOS | 0.329 | REMISION |
| | | | | | | 283 | 07/01/2023 | VARIOS | 0.190 | REMISION |
| | | | | | | 293 | 10/02/2023 | VARIOS | 0.152 | REMISION |
| | | | | | | 294 | 14/02/2023 | VARIOS | 0.190 | REMISION |
| | | | | | | 327 | 23/05/2023 | VARIOS | 5.044 | REMISION |
| | | | | | | 324 | 30/05/2023 | VARIOS | 3.363 | REMISION |
| | | | | | | 332 | 18/06/2023 | VARIOS | 2.522 | REMISION |
| | | | | | | 336 | 11/07/2023 | VARIOS | 1.583 | REMISION |
| | | | | | | | | TOTAL | 14.351 | |
| | | | | | | | | | | |

[redacted]

Luego entonces, cabe señalar al visitado que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTŒCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTŒCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



jurisprudencial de rubro: **"ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Robusteciendo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente asunto, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/0041/23** del seis de diciembre de dos mil veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y siguiente: ***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.***

Por lo que se tiene que conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, los responsables y titulares de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria (entre los que se encuentran las Madererías), deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, con los requisitos establecidos en dicho artículo.

En ese tenor, es importante manifestar que dichas documentales, si bien es cierto, son idóneas para SUBSANAR la presente irregularidad, toda vez que los referidos documentos constituyen el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales para ENCINO, también es cierto que con las mismas no se Desvirtúa la irregularidad por la que se le emplazó, en razón de que como ya se ha indicado en párrafos anteriores, al momento de la diligencia de inspección el visitado no se encontraba dando cabal cumplimiento a la obligación ambiental en análisis, y

cuando exhibió la documentación dentro del plazo de los cinco días, lo hizo de manera adecuada para las especies de PINO y OYAMEL, (desvirtuando la irregularidad para dichas especies forestales), siendo que para ENCINO, la documentación para acreditar la salida de dicho producto maderable, fueron erróneamente presentadas.

Por lo tanto, se tiene que dicha obligación ambiental fue cumplida por el compareciente de manera posterior a la visita de inspección, corrigiendo dicha irregularidad al dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento 065/2024 de fecha 05 de septiembre de 2024, por lo que únicamente **subsana**, más no desvirtúa la irregularidad que motivó el presente procedimiento administrativo.

Es importante señalar que a pesar de que esta Autoridad ha tenido por subsanada la irregularidad consistente en acreditar mediante el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales para ENCINO, la salida de dicho producto forestal maderable, se le exhorta para que el cumplimiento a dicha obligación lo realice de conformidad con lo estipulado en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que establece que "*Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con* ***un libro de registro de entradas y salidas*** *de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico,* ***en el formato que para tal efecto expida la Comisión...***" entendiendo por Comisión a la Comisión Nacional Forestal, y que puede ser consultado en la siguiente página: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/694762/F._Libro_de_registro_de_entradas_y_salidas_de_MP.pdf

Cabe reiterar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor, como lo establece la normatividad ambiental aplicable.

LO TESTADO CONSISTENTE EN 24 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTćULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTćULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que ha quedado establecida la certidumbre de la **infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.**

Ahora bien, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente **en materia forestal,** y tienen por objeto proteger y promover el cumplimiento de los particulares hacia las leyes ambientales; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al daño que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por dicho daño, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida con suficiente certidumbre la infracción imputada al C. [redacted] ostentándose como propietario de [redacted]

[redacted]

En razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento **065/2024** del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con relación a lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/0041/23** del seis de diciembre de dos mil veintitrés, determina en este acto que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el C. [redacted] ES RESPONSABLE DE COMETER LA SIGUIENTE INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE APLICABLE EN MATERIA FORESTAL:

LO TESTADO CONSISTENTE EN 12 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTœCULO 115 1ÁY 3Á PÓRRAFO Y ARTœCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

**EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00046-23/FO**
**INSPECCIONADO:**
**RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 625/2024**

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1. NO CONTABA CON LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LAS SALIDAS DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES PARA LA ESPECIE DE ENCINO (libro de registros de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables debidamente requisitado), para la Maderería inspeccionada; infringiendo lo dispuesto por el artículo 155 fracciones XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 91 párrafo segundo, 92 y 92 Bis de dicha Ley forestal, así como artículos 121 y 130 de su Reglamento.

**IV.-** Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número **065/2024** del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

**1)** EL **C.** **DEBERÁ EXHIBIR** ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, la documentación a través de la cual se acredite LAS SALIDAS DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES PARA LA ESPECIE DE ENCINO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 130 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en un PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Al respecto, el C. presentó medios de convicción que acreditan dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, tal como quedó asentado en el **CONSIDERANDO III de la presente Resolución,** por lo anterior, **SE TIENE QUE CUMPLIÓ LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA.**

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, la anterior circunstancia SE

CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

LO TESTADO CONSISTENTE EN 12 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTôCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTôCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el C. [redacted] a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración los siguientes elementos:

A] LA GRAVEDAD:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada por el C. [redacted]

En ese tenor, el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

*"ARTÍCULO 4°.*

*[...]*

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4°.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTčCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTčCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

*"**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Así como la siguiente tesis jurisprudencial:*

*"**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y*

**EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00046-23/FO**
**INSPECCIONADO:**
**RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 625/2024**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTđCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTđCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

*justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

En ese sentido, es importante subrayar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

1) Como un DERECHO de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que SE PERSIGA AL PERPETRADOR PARA QUE RESARZA LO QUE HA DAÑADO; Y

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTőCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTőCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

2] Como un DEBER a cargo del Estado, de **proporcionar a los ciudadanos,** las anteriores condiciones, A TRAVÉS DE LA VIGILANCIA, PERSECUCIÓN, Y CASTIGO, DE LAS VIOLACIONES A DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el Amparo en Revisión 289/2020, que dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que **el Estado garantizará el respeto a este derecho.**

Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que **los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.**

Por su parte, en el amparo en revisión 839/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una de las preocupaciones del Órgano Reformador de la Constitución **al reconocer el derecho a un medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato** y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una **norma programática.**

En ese sentido, dicha Segunda Sala consideró que con la reforma constitucional realizada al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendió, además de establecer que **el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano, reconocer que esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa** —aunque diferenciada— **entre el Estado y la ciudadanía.**

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTâCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTâCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas pueden evolucionar, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, ha considerado que **existen obligaciones de:** (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) **"regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños.** Así, una vez que se hayan adoptado **normas medioambientales en la legislación,** se ha reconocido que estas ***deberán ser aplicadas y cumplidas,*** pues "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, **no basta con adoptar medidas "si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental** ocasionado" (Amparo en revisión 641/2017).

**En ese orden de ideas, en el caso concreto que nos ocupa, era una obligación de la persona visitada, al llevar a cabo las actividades desarrolladas en la Maderería denominada "Huajumbaro", contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables, impreso o digital,** DEBIDAMENTE REQUISITADO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 párrafo segundo, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 121 primer párrafo y 130 de su Reglamento, situación que no aconteció durante la diligencia de inspección de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, tal y como lo hizo constar el personal actuante en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.2/0041/23.

La obligación de contar con dicha documentación, encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 92 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 121 y 130 del Reglamento vigente de dicha Ley. De dichos preceptos legales se desprende la obligación legal ambiental impuesta al visitado en el asunto que nos ocupa, de contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables. No contar con dicha documentación podría actualizar las hipótesis previstas por las fracciones XXVI del artículo 155 de la Ley citada.

Ahora bien, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, **no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares.** De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos 92 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 121 y 130 del Reglamento vigente de dicha Ley, protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que el inspeccionado cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos.

Ahora bien, tenemos que esta autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento 065/2024 del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenó a la persona visitada adoptar la medida correctiva consistente en: **EXHIBIR** la documentación a través de la cual acredite las salidas de productos forestales maderables para la especie de ENCINO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 del Reglamento de dicha Ley.

Luego entonces, el compareciente con el propósito de subsanar la irregularidad analizada y dar cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, anexó a sus manifestaciones expresadas mediante escrito ingresado ante esta autoridad el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales para la especie ENCINO.

En ese tenor, tenemos que el C. [redacted] CUMPLIÓ LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA en el acuerdo de emplazamiento 065/2024 de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

LO TESTADO CONSISTENTE EN 14 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTŒCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTŒCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



Por otro lado, es importante advertir que la obligación ambiental de mérito, fue cumplida por el compareciente de manera posterior a lo ordenado por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento anteriormente referido, por lo que únicamente SUBSANÓ, más no DESVIRTUÓ la irregularidad que motivo el presente procedimiento administrativo.

Sumado a lo anterior, deberá considerarse que, si bien el no contar con el Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales en comento no ocasiona un daño directo a los recursos naturales y/o a los ecosistemas forestales, dicha omisión constituye por sí misma un incumplimiento de las disposiciones administrativas establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de constituye los recursos naturales, toda vez que con ello se infringe lo establecido en los artículos antes señalados, lo cual a su vez infracción a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley multicitada.

Por todo lo anterior es por lo que esta autoridad determina que las actividades realizadas por el C. [redacted] encargado de la Maderería inspeccionada denominada [redacted] SE CONSIDERAN NO GRAVES.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE**, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; respecto de no contar con el libro de entradas y salidas debidamente requisitado.

En el caso particular, es de destacarse que NO EXISTEN DAÑOS PRODUCIDOS POR EL C. [redacted] por las actividades desarrolladas, en razón de que, como

anteriormente ha sido señalado, el no contar con el libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales debidamente requisitado, no ocasiona un daño directo a los recursos naturales y/o a los ecosistemas forestales.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que dicha omisión constituye un riesgo, así como un incumplimiento de las disposiciones administrativas establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, toda vez que con ello se infringe lo establecido en las fracciones XXVI del artículo 155 de la Ley multicitada, y en ese sentido, se debe advertir a la persona inspeccionada que en materia forestal, de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, las actuaciones y diligencias que esta autoridad federal ha llevado a cabo en atención a los actos y hechos relacionados con el asunto de mérito fueron indispensables y necesarias para determinar si existió una posible afectación al medio ambiente, al equilibrio ecológico y/o a los recursos naturales y ecosistemas forestales.

Lo anterior es **acorde con el principio de precaución que rige en materia ambiental,** toda vez que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, goza de una naturaleza particular, **dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir,** pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales **una potencial afectación pudiera tornarse irreversible.**

Por ello, **las autoridades ambientales deben atender al principio de precaución conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud pública basta con un principio de prueba.** Sirve de apoyo y fundamento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 10/2022 (11ª) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

> Registro digital: 2024376
> Instancia: Primera Sala
> Undécima Época
> Materias(s): Administrativa, Constitucional
> Tesis: 1a. /J. 10/2022 (11ª.)

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTâCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTâCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO"

Amparo en revisión 54/2021.9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana.

En ese sentido, tal y como lo refiere el criterio citado anteriormente, el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados **deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.** En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, **cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente y los recursos naturales, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente y los recursos naturales.

LO TESTADO CONSISTENTE EN 8 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTðCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTðCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



Motivos por los cuales, la persona visitada debe contar con la referida documentación y el libro de registro de entradas y salidas multicitado para el desarrollo de sus actividades productivas, lo anterior considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de dicha Ley, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; por lo que era imperativa la verificación de las actividades desplegadas por el particular en materia forestal, sobre todo cuando las actividades desplegadas constituyan riesgo para el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y/o pudieran causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por parte de la persona infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, por lo que es necesario señalar que por no contar durante la visita de mérito con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, se advierte que el C. [redacted] ahorró dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales ambientales necesarios para la operación de la maderería inspeccionada y para llevar el debido control de las materias primas forestales que ingresan y egresan de dicho sitio, habida cuenta de que estas gestiones requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por lo que se advierte que el infractor evitó realizar las erogaciones correspondientes para

LO TESTADO CONSISTENTE EN 12 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTâCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTâCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



realizar las gestiones necesarias y cumplir con la parte técnica y legal para llevar el debido control y registro de las entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para contar con el libro de registro de entradas y salidas debidamente requisitado, es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción III,** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN,** por parte del C. [redacted]

Por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se

encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que la persona infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de contar con el libro de entradas y salidas debidamente requisitado para la especie de ENCINO.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el C. [redacted] en su carácter de propietario del sitio sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar que contaba, al momento de la visita de inspección, con el libro de registro de entradas y salidas para acreditar las salidas productos forestales maderables, desvirtuando para las especies de PINO y OYAMEL, no así para la especie

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTôCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTôCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



de ENCINO; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento que inicio actividades.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

> *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*
>
> *NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*
>
> *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*
>
> *Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

LO TESTADO CONSISTENTE EN 8 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTŒULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTŒULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al no contar con los trámites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes el C. [redacted] en su carácter de propietario del predio sujeto a inspección, esta Autoridad tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de la infracción es **DIRECTO,** máxime, si se considera que el infractor se encontraba obligado cumplir con todas y cada una de sus obligaciones ambientales establecidas en la legislación forestal de carácter federal, derivadas del desarrollo de las actividades dentro del lugar visitado.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción II del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la

LO TESTADO CONSISTENTE EN 16 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTâCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTâCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES del C. [redacted]

Por lo que hace a esta consideración, es menester señalar que mediante punto SÉPTIMO del Acuerdo de emplazamiento **065/2024** del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se le solicitó al C. [redacted] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Por esta razón, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y considerando que esta autoridad se encuentra obligada a analizar en la presente resolución, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en aras del principio de exhaustividad, en cuanto a las condiciones económicas del infractor se tiene a bien considerar lo siguiente:

> *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y* ***exhaustividad*** *que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y* ***resolviendo sin omitir nada,*** *ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.",* Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108.

De conformidad con los escritos ingresados por el C. [redacted] en fechas once de diciembre de dos mil veintitrés y veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona

Metropolitana del Valle de México, el infractor manifestó comparecer al presente procedimiento administrativo por su propio derecho y en la calidad de propietario de la maderería denominada Huajumbaro.

Así mismo, a **foja 2 de 6** del acta de inspección de mérito (Foja 05 del expediente en el que se actúa), el C. [redacted] manifestó que la actividad que se realiza dentro de la Maderería visitada es el ALMACENAMIENTO y la COMPRA Y VENTA DE MADERA, **PARA LO CUAL CUENTA CON 03 EMPLEADOS.**

Cabe señalar al respecto, que el día de la visita de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, la persona inspeccionada se encontraba en posesión de la siguiente materia prima forestal: 44.860 $m^3$ de madera aserrada de PINO en estado físico seco, 7.410 $m^3$ de madera aserrada de OYAMEL en estado físico seco y 24.450 $m^3$ de madera aserrada de ENCINO en estado físico seco.

Así mismo, para la operación de la actividad de venta de madera que se encontraba realizando, contaba con la siguiente maquinaria: un cepillo de 1.00 m de largo, 0.85 m de ancho y 1 m. de alto, color verde, con motor de 5 hp, marca Delta, 01 canteadora, 1.18 m de largo. 0.60 de ancho, 0.95 de alto, color gris, con motor eléctrico de 3 hp, marca Delta, 01 cepillo, 1.05 m de alto, 0.45 m de ancho, 0.77 m de largo, color verde, s/marca, 01 banco metálico, 1.00 m de largo, 0.80 de ancho, 0.85 de alto, color azul y 01 sierra circular, 10 pulgadas de diámetro, con 5 hp, por lo que es de hacer notar que el inspeccionado contaba con las herramientas y los recursos económicos que le permitían llevar a cabo la venta de una considerable cantidad de madera, y además dar el mantenimiento necesario al sitio en donde realizaba dicha actividad.

En ese tenor, es manifiesta la capacidad económica del inspeccionado, toda vez que el mismo refiere que es propietario de una Maderería en donde lleva a cabo la el almacenamiento y la compra y venta de madera, **para lo cual cuenta con 03 empleados**, por lo que se pueden estimar sus condiciones económicas mínimas con lo antes manifestado, advirtiéndose el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, lo que hace presumir lo redituable en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de tres empleados, lo

LO TESTADO CONSISTENTE EN 12 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTâCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTâCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



cual es indicativo de su capacidad económica, en virtud de que si se considera que el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México para el año dos mil veintitrés era de $207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.), luego entonces bajo el supuesto de que sus tres empleados, obtuvieran como remuneración por sus servicios, el equivalente a un salario mínimo general vigente por día, permite deducir que el infractor encargado del predio sujeto a inspección, erogaba la cantidad **diaria** de **$ 622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 32/100 M.N.)** por concepto de pago a sus tres empleados, ahora bien haciendo el cálculo aritmético en un periodo de **treinta días** estaría erogando la cantidad de: **$18,669.60 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.),** por concepto de **pago mensual** a sus **tres** empleados, y por último, en un periodo de **doce meses** (un año), estaría erogando una cantidad total de: **$224,035.20 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)**; solo por concepto de pago anual a sus tres empleados.

A este respecto, es importante destacar el hecho de que el ser el propietario de una maderería, constituye un oficio lucrativo que permite al visitado, obtener ingresos mediante la venta de madera.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el predio en el cual el infractor resguardaba la materia prima forestal, así como la herramienta antes descrita, de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, tiene una superficie aproximada de 116 metros cuadrados, por lo que es manifiesto que se debe erogar una cantidad considerable de numerario con la finalidad de cubrir gastos de administración y mantenimiento del referido sitio.

Por lo que queda acreditado que el C. [redacted] **cuenta con un capital económico suficiente y redituable** derivado de la actividad que realiza. En ese sentido, se considera que el C [redacted] cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar y cubrir la sanción pecuniaria que esta autoridad determine en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la infracción cometida.

G) LA REINCIDENCIA:

LO TESTADO CONSISTENTE EN 11 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTčCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTčCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar **LA REINCIDENCIA** en que hubiera incurrido la persona infractora.

Por lo que, de una búsqueda exhaustiva practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [redacted] dentro de los dos últimos años, anteriores a la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia forestal, de lo que se concluye que **NO ES REINCIDENTE**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**VI.**- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto los artículos **169 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **$207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley

LO TESTADO CONSISTENTE EN 8 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTŒCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTŒCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 91 segundo párrafo, 92 y 92 Bis de dicha la Ley Forestal, así como 121 y 130 de su Reglamento, con multa por el equivalente de **40 a 3,000 VECES** la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

> *"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.*
> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.*
> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
> *"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.*
> [1] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo **155 fracción XXVI** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por el infractor, implican que las mismas se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, teniendo en cuenta, además, que la infracción cometida por el C. [redacted] encargado del predio sujeto a inspección, se considera NO GRAVE, misma que realizó de manera **negligente**, obteniendo **un beneficio directo en un ahorro de dinero y tiempo**; considerando además el análisis de las causas atenuantes correspondientes (cumplimiento de la medida correctiva), con fundamento en los artículos 156 y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho; misma que establece que se impondrá una sanción equivalente **de 100**

LO TESTADO CONSISTENTE EN 17 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTœCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTœCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



**a 30,000 veces** la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, **XXVI**, XXVII y XXVIII del artículo 155 de dicha Ley, así como artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los **Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución,** esta autoridad federal determina imponerle al C. [redacted] la siguiente sanción administrativa:

1. Por no contar durante la visita de inspección con EL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEBIDAMENTE REQUISITADO para la Maderería denominada Huajumbaro, **infringió el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 91 segundo párrafo, 92, 92 Bis de dicha Ley General, así como artículos 121 y 130 de su Reglamento.**

   Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 157 fracción I de la Ley antes referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, se procede a imponer al C. [redacted] **UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE $20,744.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **$207.44 (DOS CIENTOS SIETE PESOS 62/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido

LO TESTADO CONSISTENTE EN 12 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTŒCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTŒCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de esta Resolución administrativa, **se sanciona al C.** [redacted] con:

1. Multa total global de **$20,744.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización,} (UMA), de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a **$207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** El C. [redacted] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el **punto Resuelve Primero punto 1, y Considerando VI punto 1 de la presente resolución administrativa,** mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través de [redacted]rmato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria [redacted] su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTŒCULO 115 1ÁY 3Á PĆRRAFO Y ARTŒCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónicawrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
**Paso 3:** Registrarse como usuario.
**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

LO TESTADO CONSISTENTE EN 22 PALABRAS SE ELIMINÓ CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 115 1ÁY 3ÁPÁRRAFO Y ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta al C. [redacted] con RFC [redacted] CURP [redacted] para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CUARTO.** Se le exhorta al C. [redacted] para que en adelante, el Libro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales lo lleve a cabo en el formato expedido por la Comisión Nacional Forestal, y que puede ser consultado en la siguiente página: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/694762/F._Libro_de_registro_de_entradas_y_salidas_de_MP.pdf

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO de REVISIÓN** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEXTO.** Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo **CUARTO,** sin que medie Recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al C. [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones que ocupa el Archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sitas en **BOULEVARD EL PÍPILA**

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTœCULO 115 1ÁY 3ÁPćRRAFO Y ARTœCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.



NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

**OCTAVO.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

**NOVENO.** Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE**

LO TESTADO CONSISTENTE EN 27 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTŒCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTŒCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

**EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00046-23/FO**
**INSPECCIONADO:** [redacted]
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2024**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**PERSONALMENTE** la presente Resolución, entregando copia con firma autógrafa al C. [redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en: [redacted]

[redacted]

Así lo Acordó y firma la **Alejandra Valadez Quintanar,** Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designada mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las

187

**EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00046-23/FO**
**INSPECCIONADO:** [redacted]
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2024**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV,VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

LO TESTADO CONSISTENTE EN 4 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTčCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTčCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

JLTD/VMCV

92 188

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CITATORIO

[redacted] :ivo No.: PFPA/39.3/2C.27.2/00016-23/FO.

P R E S E N T E.

En [redacted] siendo las 13 horas con 00 minutos del día 06 del mes de febrero del año dos mil veinticinco.
El C. Juan Carlos Escobedo García, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/05037, con vigencia del día 01/01/2025 al día 31/12/2025, me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted], de la Calle [redacted], Colonia [redacted], Municipio o Alcaldía [redacted], C.P ______, y cerciorándome por medio de número y nomenclatura cadadera. Huanimbaro. descripción del inmueble madadera de 1 nivel con zaguán color negro.

Ubicado entre las calles [redacted] que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [redacted], manifestando a su dicho por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial exhibiendo en esta diligencia Credencial Para Votar, número [redacted], por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con [redacted], para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos del día 07 del mes febrero del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[redacted]

POR LA PROFEPA NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

LO TESTADO CONSISTENTE EN 32 PALABRAS SE ELIMINÓ CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 115 1ÁY 3ÁPÁRRAFO Y ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39.3/2C.27-2/00046-23/FO.

[redacted]

P R E S E N T E :

En [redacted] siendo las 13 horas con 00 minutos del día 07 del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

El C. Juan Carlos Esqueda García, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/050.17, con vigencia del día 01/01/2025 al día 31/12/2025, me constituí en el inmueble marcado con el número de la calle [redacted], Colonia [redacted], Municipio o Alcaldía [redacted], C.P, cerciorándome por medio de número y nomenclatura, así como al dicho de los vecinos, Descripción del domiclio [redacted] ubicado entre las calles [redacted]

Y que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado; ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. [redacted], en su carácter de [redacted], se procede a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse [redacted], identificándose INE, número [redacted], personalidad que acredita con Credencial Para Votar, número [redacted] CURP número [redacted] quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa 625/2024 de fecha 13/diciembre/2024, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la (el) C. Alejandro Valadez Quintanar, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en la ZMVM, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 47 foja(s) útiles, así como copia al carbón, de la presente cédula; con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas, con 15 minutos del día 07, mes febrero del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

POR LA PROFEPA

LO TESTADO CONSISTENTE EN 23 PALABRAS SE ELIMINč CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTčCULO 115 1ÁY 3ÁPĆRRAFO Y ARTčCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PÐBLICA VIGENTE (LGTAIP), EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE A UNA PERSONA IDENTIFICADA A IDENTIFICABLE.

2025 Año de La Mujer Indígena